

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Divorcio de Matrimonio Civil Rad N°.2021-00253-00

Correspondió por reparto la presente demanda de divorcio de matrimonio civil, de la cual, efectuada su revisión preliminar, se observan las siguientes falencias que imponen su inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso:

a) De acuerdo a las previsiones del numeral 4º del Artículo 82 del Código General del Proceso, deberá el extremo demandante, allegar un nuevo poder que tenga consonancia con las pretensiones de la demanda. Sobre este aparte, nótese que, en el poder arrimado, se facultó al apoderado para adelantar demanda de Divorcio, empero no se dijo nada de la disolución y liquidación de la Sociedad Conyugal, como sí se enunció en el cuerpo de la demanda.

b) De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del Artículo 82 del Estatuto procesal, se informará la dirección física y electrónica del demandante y de la demandada (dirección física), en caso contrario lo afirmará bajo la gravedad del juramento. *Sobre este punto expone si conoce familiares y/o amigos de dicho extremo procesal (demandada), y si sabe de redes sociales con que cuente, acreditando lo dicho con la documental correspondiente.*

c) Para probar los hechos presentados en la demanda, la parte actora deberá enunciar concretamente sobre cuáles habrá de declarar cada uno de los testigos que fueron citados en esta instancia, y señalar concretamente el objeto de la prueba, de conformidad con lo establecido en el numeral sexto del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 212 ibidem.

d) Deberá acreditar haber enviado a la demandada, por medio del correo electrónico, la demanda con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6 inciso cuarto del Decreto 806 de 2020, de igual manera procederá con la subsanación que de este proveído efectúe.

e) En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del Artículo 82 del Código General del Proceso, enunciará los fundamentos de derecho con la legislación vigente, en tanto en los descritos, el *código de Procedimiento civil* se encuentra derogado.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de divorcio de matrimonio civil, presentada a través de apoderado judicial por JESÚS ANTONIO MONCAYO LÓPEZ contra LUZ CELI BETANCOURT MARÍN, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Conceder el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,

**RICARDO ESTRADA MORALES**  
Juez

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 088 Hoy 17 de agosto de 2021 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

Natalia Osorio Campuzano  
Secretaria